

*BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA EN EL
CONTEXTO DE LA SITUACIÓN DE
EMERGENCIA DERIVADA DE LA PANDEMIA
POR COVID19*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN
EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
DE LA CAPITAL FEDERAL

JULIO 2020 – 14ta. entrega

INDICE

HÁBEAS CORPUS

-HÁBEAS CORPUS – NULIDAD – OMISIÓN DE CELEBRACIÓN AUDIENCIA ART. 14 DE LA LEY 23.098

“Obregón, Carlos Javier”, CNCCC 28804/2020/CNC1, Sala 3, Reg. 2113/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

“Cepeda, Diego Omar”, CNCCC 28810/2020/CNC1, Sala 3, Reg. 2114/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

“Luna, Ezequiel Cristian”, CNCCC 28811/2020/CNC1, Sala 3, Reg. 2115/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

“Castro, Ricardo Alberto”, CNCCC 28842/2020/CNC1, Sala 3, REg. 2116/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

EXCARCELACIÓN

-EXCARCELACIÓN – LIBERTAD ASISTIDA – ERRÓNEA APLICACIÓN ART. 54 DE LA LEY 24.660 – INFORME DEL CONSEJO CORRECCIONAL – AFIRMACIÓN DOGMÁTICA – FALTA DE ARGUMENTACIÓN – ARBITRARIEDAD -

“Méndez, Rubén Héctor”, CNCCC 48617/2017/TO1/EP1/1/CNC2, Sala 3, Reg. 2109/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES – DOMICILIO CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR – AUSENCIA DE RIESGOS PROCESALES

“Benitez, Ezequiel Martín”, CNCCC 42557/2019/3/1/CNC3, Sala 3, Reg. 2111/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – ART. 317, INC. 5, CPPN – REQUISITOS - ART. 14 CP – PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD – PRINCIPIO DE IGUALDAD – PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD – REINSERCIÓN SOCIAL – EJECUCIÓN DE LA PENA - ALCANCES

“Nan, Leandro David”, CNCCC 2156/2018/TO1/1/1/CNC3, Sala 3, Reg. 2130/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – NULIDAD – RIESGO DE ELUSIÓN – NECESIDAD DE EVALUAR MEDIDAS MENOS LESIVAS QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA – CONSIDERACIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES – VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO –

“Soria, Nicolás Fabio”, CNCCC 8900/2020/1/CNC1, Sala 1, Reg. 2137/2020, resuelta el 23 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – SENTENCIA NO FIRME – APLICACIÓN ART. 316 Y 317 CPPN – APLICACIÓN ART. 210 CPPF – EVALUACIÓN DE MEDIDAS MENOS LESIVAS QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA

“Vera Catorceno, María Laura”, CNCCC 23032/2020/1/CNC1-CA1, Sala 2, Reg. 2193/2020, resuelta el 24 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN - NULIDAD – SENTENCIA NO FIRME – RECURSO DE QUEJA ANTE LA CORTE SUPREMA – ART. 317 INC. 5 CPPN – SENTENCIA ARBITRARIA

“Roux Farías, Nicolás”, CNCCC 38236/2018/3/CNC7, Sala 2, Reg. 2191/2020, resuelta el 24 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – ART. 316 EN FUNCIÓN DEL ART. 317 INC. 1°, CPPN – EVENTUAL CONDENA EN SUSPENSO – DOMICILIO CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR

“Minoli, Horacio Luis”, CNCCC 26451/1/CNC1, Sala 2, Reg. 2194/2020, resuelta el 24 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – RIESGOS PROCESALES – CAUCIÓN REAL – ART. 210 CPPF – DOMICILIO CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR – TIEMPO DE DETENCIÓN

“Gómez, Juan Manuel”, CNCCC 9530/2020/TO2/CNC2, Sala 2, Reg. 2195/2020, resuelta el 24 de julio de 2020

ARRESTO DOMICILIARIO

-ARRESTO DOMICILIARIO – ERRÓNEA VALORACIÓN DE CONSTANCIAS DEL CASO – SENTENCIA FIRME – VENCIMIENTO DE PENA – ART. 32, INC. A), LEY 24.660 - PANDEMIA

“Vallejo, Cristian Gabriel”, CNCCC 84637/2019/EP1/1/CNC1, Sala 3, Reg. 2110/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – ART. 210 CPPF – DOMICILIO CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR - CALIFICACIÓN DEL HECHO - ATENUACIÓN

“Cabral, Marcelo Nicolás”, CNCCC 59805/2017/TO1/2/CNC1, Sala 3, Reg. 2108/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – OMISIÓN DE EVALUAR CONDICIONES INDIVIDUALES DEL PROCESADO Y ESTADO DEL PROCESO – ART. 210 CPPF

“Montiel, Edgardo Félix”, CNCCC 26698/2020/1/CNC1, Sala 3, Reg. 2107/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – EVALUACIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA – CONSIDERACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO – ART. 210 CPPF

“Sánchez, Leandro Maximiliano”, CNCCC 64299/2019/TO1/3/CNC1, Sala 3, Reg. 2112/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – NULIDAD – OMISIÓN DE EVALUAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA - ART. 210 CPPN

“Rota Carrascal, Cristian”, CNCCC 30304/2019/TO1/4/CNC2, Sala 1, Reg. 2135/2020, resuelta el 23 de julio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – NULIDAD – OMISIÓN DE EVALUAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA – ART. 210 CPPF

“Suárez Lobo, Franco Daniel”, CNCCC 60429/2018/TO1/6/CNC3, Sala 1, Reg. 2136/2020, resuelta el 23 de julio de 2020

LIBERTAD CONDICIONAL

-LIBERTAD CONDICIONAL – ARTS. 13 CP Y 28 DE LA LEY 24.660 – OPINIÓN DEL FISCAL – HABITUALIDAD DELICTIVA - ARBITRARIA VALORACIÓN DE LOS INFORMES DE LAS DISTINTAS ÁREAS DEL CONSEJO CORRECCIONAL – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – AUSENCIA DE CASO – EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN CABEZA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

“Minadeo, Gastón Francisco”, CNCCC 49653/2018/TO1/EP1/3/CNC2, Sala 2, Reg. 2192/2020, resuelta el 24 de julio de 2020

HÁBEAS CORPUS

HÁBEAS CORPUS – NULIDAD – OMISIÓN DE CELEBRACIÓN AUDIENCIA ART. 14 DE LA LEY 23.098

Causa “Obregón, Carlos Javier”, CNCCC 28804/2020/CNC1, Sala 3, Reg. 2113/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

Causa “Cepeda, Diego Omar”, CNCCC 28810/2020/CNC1, Sala 3, Reg. 2114/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

Causa “Luna, Ezequiel Cristian”, CNCCC 28811/2020/CNC1, Sala 3, Reg. 2115/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

Causa “Castro, Ricardo Alberto”, CNCCC 28842/2020/CNC1, Sala 3, REg. 2116/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

-Es nula la decisión adoptada por el juzgado de instrucción -y lo actuado, en consecuencia, por la cámara de apelaciones-, en cuanto se rechazó en los términos del art. 10 de la ley 23.098, la acción de hábeas corpus, pues se observa que el juzgado interviniente, de manera previa a expedirse, dispuso medidas de prueba sin darle al caso el trámite que reclama la celebración de la audiencia en los términos del art. 14 de la ley 23.098, y sin brindar explicación alguna respecto de tal proceder. En el remedio articulado, la defensa no sólo expone la existencia de discrepancias entre la información brindada por el interno como base de su reclamo y aquella que emerge del informe de la autoridad, sino también ciertos defectos en las constancias remitidas, que no fueron mencionados en las instancias anteriores y una supuesta incompatibilidad entre el proceder impuesto a la autoridad penitenciaria por el protocolo y el efectivamente desplegado en el caso. Tales consideraciones han fundado de modo adecuado el perjuicio causado por el trámite asignado a la acción de hábeas corpus, y, más allá del acierto o error de la defensa en esos señalamientos, queda claro que no es el estrecho marco de esta instancia casatoria el apropiado para discutir el asunto, máxime cuando es la propia ley de hábeas corpus la que reglamenta la audiencia, cuya celebración reclama insistentemente el peticionario y su asistencia técnica. En el marco apuntado, se advierte que correspondía desplegar el procedimiento previsto para la citada acción, con la audiencia oral establecida por el art. 14, de modo que se asegurase la presencia de las partes y, particularmente, el ejercicio del derecho de ser oído, a contar con asistencia letrada y a poder alegar sobre

la prueba producida (voto del juez Huarte Petite al que adhirió el juez Jantus, con remisión, a su vez, a “Haro”, Fallos: 330:2429)

EXCARCELACIÓN

EXCARCELACIÓN – LIBERTAD ASISTIDA – ERRÓNEA APLICACIÓN ART. 54 DE LA LEY 24.660 – INFORME DEL CONSEJO CORRECCIONAL – AFIRMACIÓN DOGMÁTICA – FALTA DE ARGUMENTACIÓN – ARBITRARIEDAD -

Causa “Méndez, Rubén Héctor”, CNCCC 48617/2017/TO1/EP1/1/CNC2, Sala 3, Reg. 2109/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

-Se ha efectuado una errónea interpretación y aplicación del art. 54 de la ley 24.660 al ponderar los requisitos para la procedencia de la libertad asistida, en tanto la resolución impugnada se asienta en dos pilares fundamentales: por un lado, en la circunstancia de que el informe del Consejo Correccional resultó, de manera unánime, negativo y que concluyó en la existencia de riesgo para sí y/o para terceros; y, por el otro, que el detenido fue condenado en diferentes oportunidades y declarado reincidente. Respecto del primer punto, la mera transcripción de lo informado por las autoridades penitenciarias -y la dogmática afirmación de que el informe no era arbitrario- no puede otorgar sustento suficiente al rechazo en cuestión, máxime si no se encuentra acompañada de una argumentación tendiente a explicar por qué razón resultaría el elemento fundamental para impedir el acceso del condenado al régimen de libertad asistida. Si bien este proceder determina, por sí, la arbitrariedad de lo resuelto, se complementa con el genérico señalamiento de que el informe en su totalidad no resulta arbitrario, pese a que se aprecia que diversas áreas del Consejo Correccional votaron por la negativa –todas las restantes- con prescindencia de los fundamentos expresados en particular, o de manera abiertamente contradictoria con las consideraciones que efectuaran, lo que exigía, evidentemente, una carga argumentativa adicional por parte del *a quo*. Asimismo, respecto del otro pilar de la resolución impugnada, vinculado a las condenas dictadas en su contra y la declaración de reincidencia, no se efectuó consideración alguna sobre la compatibilidad de este argumento con el hecho de que el instituto de la reincidencia no resulta un obstáculo normativo para el acceso a la libertad asistida. Además, tampoco toma a su cargo la

tarea de explicar, mínimamente, de qué modo incidiría en la conclusión, la circunstancia vinculada a que los hechos que integran la condena que se encuentra cumpliendo el detenido resulten de “similares características”, lo que no resulta evidente de ningún modo (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

Cita de “Kopalex”, Reg. 1184/2020

**EXCARCELACIÓN – ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES – DOMICILIO
CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR – AUSENCIA DE RIESGOS PROCESALES**
**Causa “Benitez, Ezequiel Martín”, CNCCC 42557/2019/3/1/CNC3, Sala 3, Reg.
2111/2020, resuelta el 21 de julio de 2020**

-Se ha interpretado erróneamente las normas procesales que restringen la libertad durante el proceso al denegar el beneficio excarcelatorio, toda vez que no se ha logrado explicar razonablemente y ajustándose a la ley, los riesgos procesales relevados –vinculados a la eventual condena de efectivo cumplimiento que podría imponerse al imputado, la naturaleza del hecho investigado y la posibilidad de entorpecer la investigación-. En esa línea, en primer término, no resulta posible afirmar que, en el caso, la pena a imponer superará los ocho años de prisión, y , a su vez, tanto las condiciones individuales del imputado, relacionadas con su residencia estable, lazos familiares de contención y actividad laboral, permiten suponer la verificación del arraigo. Y si bien en la decisión recurrida se ha apuntado la circunstancia de que otros integrantes de la organización criminal de la que formaría parte el imputado permanecen aún prófugos, no se ha explicado cuál es el riesgo procesal en términos de entorpecimiento de la investigación (art. 319 CPPN) (voto de los jueces Magariños y Jantus)

**EXCARCELACIÓN – ART. 317, INC. 5, CPPN – REQUISITOS - ART. 14 CP – PLANTEO DE
INCONSTITUCIONALIDAD – PRINCIPIO DE IGUALDAD – PRINCIPIO DE
PROGRESIVIDAD – REINSERCIÓN SOCIAL – EJECUCIÓN DE LA PENA - ALCANCES**
**Causa “Nan, Leandro David”, CNCCC 2156/2018/TO1/1/1/CNC3, Sala 3, Reg.
2130/2020, resuelta el 21 de julio de 2020**

-Corresponde conceder la excarcelación solicitada, si se encuentran satisfechos los requisitos expresamente dispuestos por el art. 317, inc. 5, CPPN, en cuanto, por un lado, el interno registra un período privado de libertad equivalente a aquel que, de resultar condenado, resultaría suficiente para acceder a la libertad condicional y, por el otro, el cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios. Al respecto, no cabe aplicar –como se verifica en las actuaciones– normas destinadas a personas condenadas, vinculadas al tratamiento carcelario, ni al pronóstico de reinserción social favorable o no que puedan de allí derivarse, cuestiones todas que sólo pueden aplicarse a personas que estén cumpliendo pena, y no a quien presente el título de inocente en prisión cautelar. Tampoco corresponde valorar como obstáculo para la concesión del beneficio, la restricción prevista en el art. 14, segundo párrafo, del Código Penal (voto del juez Magariños).

-Frente a la circunstancia de que el imputado cumpla con el requisito temporal previsto en el art. 317, inc. 5, CPPN, y dado que no registra sanciones disciplinarias, correspondería conceder la excarcelación solicitada en tales términos. No es correcto en estos supuestos exigir al procesado que cuente con un pronóstico de reinserción social favorable, pues ello se relaciona con el tratamiento penitenciario progresivo al que no se encuentra incorporado por su situación en el proceso, o al que lo está sólo en función de su voluntad. Ahora bien, la citada norma exige como condiciones objetivas aquellas que la ley sustantiva impone al condenado, pues es su modo de permitir a quien no había sido condenado por sentencia firme, obtenerla en los términos de la libertad condicional con la que habría sido beneficiado, en caso de que la sanción hubiera adquirido firmeza –y no colocarlo así en la situación de tener que consentir el fallo para acceder al instituto, garantizándole el derecho al recurso– (voto del juez Jantus)

-La disposición del art. 14, segunda parte, inc. 2, del Código Penal, que impide la concesión de la libertad condicional al condenado por el delito previsto en el art. 119 CP, no resulta incompatible con el art. 16 CN; 5.6 CADH y art. 10.3 PIDCyP, estos dos en virtud de lo establecido en el art. 75 inc. 22, en tanto se limita a determinar una forma especial de ejecución de la sanción. Es cierto que, en función de las citadas disposiciones, la reinserción o la readaptación social del imputado es uno de los fines esenciales de la pena privativa de la libertad y también lo es que el citado art. 119 CP –

que no posee igual jerarquía- establece un régimen basado en la progresividad y en el tratamiento personalizado del penado. Sin embargo, ni aquél es el único fin de la pena, ni las reglas convencionales aludidas ni ninguna otra de rango fundamental establecen que el egreso anticipado al vencimiento de la sanción –muchos menos en forma definitiva, como en la libertad condicional- sea un requisito indispensable o excluyente para lograr tal cometido (voto del juez Jantus)

-Luce correcta la fundamentación del fallo que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte, inciso 2, CP (según ley 27.375), con remisión a inveterada doctrina de la Corte Suprema, en punto a que la norma no colisiona con el principio de igualdad ante la ley contenido en el art. 16 CN, en la medida en que posee una base objetiva y razonable –en el caso la naturaleza del delito previsto en el art. 119 CP, que se consideró particularmente grave- que la deja a salvo de arbitrariedad o cuestiones de discriminación vedadas en la Carta Magna. Al respecto, resulta aplicable la doctrina de Fallos: 311:1451 en la que –aunque referida al instituto de la reincidencia- se estableció el principio del que ahora se trata que, en la medida en que exista un fundamento razonable para la distinción, el legislador se encuentra, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, facultado para establecer las consecuencias jurídicas que estime conveniente en cada caso, que es lo que ha ocurrido en el proceso legislativo que culminó con la sanción de la citada ley (voto del juez Jantus al que adhirió el juez Huarte Petite)

-Los arts. 14, primer párrafo; 17 del Código Penal, u otros de la ley de fondo relativos al régimen de libertad condicional, podrían ser aplicables a un supuesto en el cual se pretendiese la excarcelación con arreglo al art. 317, inc. 5, CPPN, como en el caso en el que deberá analizarse la incidencia que para su decisión podría llegar a tener lo establecido en el art. 14, segundo párrafo, del cuerpo legal citado. La norma procesal exige como condiciones objetivas aquellas que la ley sustantiva impone al penado ya que, en sus orígenes, dicha regla fue introducida en la ley adjetiva como un modo de permitir a quien había sido condenado por sentencia no firme aún, a obtener la libertad condicional en caso de que la sanción hubiese adquirido firmeza. Se procuró así no poner al imputado en la situación de tener que consentir el fallo para acceder al aludido instituto, garantizándosele de esa manera, simultáneamente, el derecho a recurrir del respectivo fallo condenatorio, y el de permanecer en libertad mientras se

resuelva su situación. Por lo cual, siempre que concurren los demás requisitos procesales para su procedencia, se convertirá la excarcelación concedida antes de que la sentencia adquiriera firmeza, con arreglo al art. 317 inc. 5, CPPN, en libertad condicional. No será entonces, necesario período de encierro alguno para que, operada dicha conversión, de allí en más el condenado transcurra, libre y sometido al régimen el art. 13 CP, el resto de lo que le quede de cumplimiento de la sanción. Por el contrario, si adquiriese firmeza la sentencia de condena, y simultáneamente con ello, la declaración de reincidencia y/o la revocación de una libertad condicional de la cual se estaba gozando al momento de la comisión del nuevo delito por el que ahora resultó condenado, no sería factible, en razón de lo dispuesto en los arts. 14, primer párrafo, y 17, CP, el mantenimiento de su libertad, pues tales normas vedan la posibilidad de obtener la libertad condicional a quienes se encuentren dentro de las condiciones objetivas establecidas (voto del juez Huarte Petite)

-No es exigible para acceder a la libertad en los términos del art. 317, inc. 5, CPPN, que el imputado hubiese sido objeto de un informe de la dirección del establecimiento carcelario respectivo que pronostique en forma favorable su reinserción social, tal como establece el art. 13 CP, pues quien reviste la condición de procesado no puede ser objeto de tratamiento penitenciario alguno en la búsqueda de su reinserción o readaptación social dado que su condición de inocente, mientras una sentencia firme no predique su culpabilidad, impide que así se lo haga. Esto es, no puede someterse a tratamiento a quien no se ha declarado culpable, de modo que, por haberse constatado a su respecto, de forma definitiva, la comisión de un delito que mereció la imposición de una pena privativa de libertad, resulta necesario operar sobre él en procura de su reinserción o readaptación social (arts. 18 CN; 5.6 CADH; 10.3 del PIDCyP; y 1 de la ley 24.660). Tal conclusión se impone aun cuando, voluntariamente, el imputado se hubiese sometido al régimen de ejecución anticipada de la pena previsto en el título IV del Reglamento General de Procesados, pues tales disposiciones no poseen, de modo evidente, aptitud para hacer perder virtualidad al principio constitucional de inocencia, conforme lo establece claramente el art. 6 del decreto 303/96, en forma coherente con lo normado por el art. 11 de la ley de ejecución penal (voto del juez Huarte Petite)

-No se han rebatido de modo suficiente los argumentos vertidos por el *a quo* respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 14, párrafo segundo, inc. 2) CP en punto a que afecta el principio de resocialización, adaptación y progresividad. En efecto, el concepto de resocialización que la recurrente pregona en el marco del sistema de progresividad en la ejecución de la pena, no permite una única interpretación en dirección hacia un escenario en el que el Estado se encuentra obligado a otorgar al condenado, para todos los supuestos, un régimen alternativo al encierro como, para el caso, la libertad condicional o su excarcelación en esos términos (art. 317, inc. 5, CPPN). En modo alguno el legislador ha renunciado al ideal resocializador para casos en los que se imputa el art. 119 CP sino que él continúa siendo considerado, más allá de la diferente manera en que, respecto a otros no contemplados en la norma puesta en crisis, se procura su obtención (voto del juez Huarte Petite).

-El art. 1 de la ley 24.660 no ha sido modificado sustancialmente por la ley 27.375 por lo que, a la fecha, continúa rigiendo, en cuanto al fin de la ejecución de la pena privativa de libertad, el aludido objetivo de “adecuada reinserción social”. No obstante el diverso alcance semántico que podría otorgarse a las locuciones “readaptación” y “reinserción”, que parecerían referirse a una etapa anterior a la posterior “reinserción social” del condenado, puede concluirse en que el Estado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 75, inc. 22, CN y la normativa nacional, tiene la obligación de ofrecer las herramientas necesarias a los fines de que el condenado avance progresivamente en su tratamiento hasta lograr su adecuada reinserción en el medio libre, pero no se puede concluir sólo por la evidente constatación de tal obligación, en que existiese, a su vez, un evidente deber de garantizar la concesión en todos los casos, de egresos anticipados al vencimiento de la pena. Nada obsta a que el justiciable, de acuerdo a su comportamiento intramuros y a la evolución que evidencie el tratamiento dispensado, acceda a otros institutos del cumplimiento de su pena (voto del juez Huarte Petite).

-El principio constitucional de igualdad debe ser interpretado desde la igualdad en igualdad de condiciones, de modo que yerra quien cuestiona, en esencia, el desconocimiento de la potestad del legislador de diseñar un tratamiento más riguroso para aquéllos condenados por determinados delitos. Así, el legislador ha considerado que determinados delitos merecían un mayor juicio de desvalor y, en consecuencia, la aplicación de una pena con características mucho más graves en cuanto a sus

modalidades de ejecución. Sobre esa base, si el fin perseguido por la sanción de la ley penal es la adecuación de la conducta ciudadana a sus mandatos y prohibiciones, no aparece en modo alguno como irrazonable que respecto de cierto tipo de delitos, la sanción penal fuese, en definitiva, de mayor entidad, con el objeto de “motivar” más adecuadamente de esa forma a los destinatarios de la norma, a partir de la mayor pena amenazada, a no realizar tal clase de comportamientos. Con sustento en ello, la decisión legislativa que llevó a establecer consecuencias más graves para quien comete determinados delitos (considerados también más graves), aparece entonces, no sólo como razonable, sino también, claramente, como respetuosa y no violatoria del principio de igualdad ante la ley (voto del juez Huarte Petite)

-No se ha acreditado al plantear la inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte, inc. 2), CP que la mayor gravedad que el legislador ha determinado en el marco penal aplicable a quien comete el delito previsto en el art. 119 CP (dada por un marco más riguroso en cuanto a su modalidad de ejecución), hubiese excedido el mínimo de razonabilidad que el Estado de Derecho exige para su adecuación en términos constitucionales (voto del juez Huarte Petite)

Cita de “González”, Reg. 1921/2019; “Giménez”, Reg. 238/2015; “Gauna”, Reg. 1002/2017;

EXCARCELACIÓN – NULIDAD – RIESGO DE ELUSIÓN – NECESIDAD DE EVALUAR MEDIDAS MENOS LESIVAS QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA – CONSIDERACIÓN DE TODAS LAS CONSTANCIAS DE LAS ACTUACIONES – VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO – Causa “Soria, Nicolás Fabio”, CNCCC 8900/2020/1/CNC1, Sala 1, Reg. 2137/2020, resuelta el 23 de julio de 2020

-Luce arbitraria la decisión que –por mayoría- denegó la excarcelación basada en la existencia de un indicador de riesgo de fuga derivado de la posibilidad de que, en caso de recaer condena en las actuaciones, ésta pueda ser de efectivo cumplimiento. Ello, pues la amenaza de pena de efectivo cumplimiento no es suficiente para dar por acreditado el riesgo de elusión, ya que debieron haberse analizado otras variables que

justifiquen la prisión preventiva con independencia de tal circunstancia. Tampoco lo es la consideración de que el imputado se encuentra anotado en el Registro Nacional de Reincidencia con otras identificaciones, puesto que en el caso se ha identificado correctamente. Se advierte que si bien el *a quo* –por mayoría ha evocado algunas otras variables para fundar el riesgo apuntado –como que el imputado se vio involucrado en un suceso delictivo a cuatro días de recuperar la libertad y mientras se llevaba a cabo el juicio oral frente a otro tribunal-, lo cierto es que no se ha considerado que carece de rebeldías y que ha cumplido la totalidad de las condenas impuestas y, en particular, se observa que el *a quo* no ha explorado otras medidas menos gravosas a la prisión preventiva (voto de los jueces Rimondi y Llerena)

-La falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (art. 11 CUDH; 6 DADH; 8.2 CADH; 14.2 PIDCP, 18 CN, y 1 CPPN). Este criterio ha adquirido rango legal con la entrada en vigencia del art. 210 CPPF, que torna inválido que el análisis concluya allí, ya que ha establecido un nuevo sistema de medidas de aseguramiento personal en el que la prisión preventiva es solo una de ellas, solo la más grave en un sistema progresivo (voto de los jueces Rimondi y Llerena)

-Es nula la decisión que –por mayoría- denegó la excarcelación solicitada, puesto que no ha contemplado la totalidad de los datos del imputado ni ha hecho conjugar, el modo de neutralizar el riesgo de fuga mediante alguna medida menos lesiva que la privación de la libertad. Al respecto, se advierte que el domicilio aportado no ha sido debidamente constatado, cuestión que debe ser realizada a los fines de cotejar las condiciones edilicias y sanitarias del lugar en el contexto de la pandemia de COVID19 (voto de los jueces Rimondi y Llerena)

Cita de “Fernández”, Reg. 1423/2018; “Coronel”, Reg. 59/2019; “Villalba”, Reg. 1421/2018

EXCARCELACIÓN – SENTENCIA NO FIRME – APLICACIÓN ART. 316 Y 317 CPPN – APLICACIÓN ART. 210 CPPF – EVALUACIÓN DE MEDIDAS MENOS LESIVAS QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Causa “Vera Catorceno, María Laura”, CNCCC 23032/2020/1/CNC1-CA1, Sala 2, Reg. 2193/2020, resuelta el 24 de julio de 2020

-Corresponde conceder la excarcelación, bajo caución juratoria, fijación de domicilio y las demás reglas que el tribunal *a quo* estime pertinentes, pues la condena registrada contra la imputada aun no adquirió firmeza. Frente a tal circunstancia, se observa que la escala penal prevista para el caso, en rigor, encuadra dentro del art. 316, en función del art. 317, ambos CPPN. En ese contexto, la decisión recurrida se basó en la especulación de una pena de efectivo cumplimiento –de forma errónea-; en las diferentes identidades registradas de la imputada en el Registro Nacional de Reincidencia; y en el aporte de un domicilio erróneo durante su detención, a lo que se suman circunstancias que no se exhiben suficientes como para justificar el encierro cautelar. La falta de análisis concreto sobre la posibilidad de imponer medidas menos lesivas implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige. Respecto de la pluralidad de nombres y el domicilio erróneo, el riesgo procesal que se desprende de tales circunstancias puede ser neutralizado mediante la imposición de una medida menos lesiva, siempre y cuando se realice una constatación como resultado positivo del domicilio aportado por la defensa en el remedio casatorio. Finalmente, se destaca que según lo constatado, uno de los damnificados por el hecho reprochado no se oponía a su liberación (voto de los jueces Morin y Sarabayrouse)

- El hecho de que en el hipotético caso de recaer condena, la eventual pena a imponer pueda ser dejada en suspenso, conduce a la necesaria evaluación de la aptitud de medidas coercitivas de menor intensidad al encierro preventivo, a fin de asegurar la presencia de la imputada en el juicio (voto del juez Días)

EXCARCELACIÓN - NULIDAD – SENTENCIA NO FIRME – RECURSO DE QUEJA ANTE LA CORTE SUPREMA – ART. 317 INC. 5 CPPN – SENTENCIA ARBITRARIA

Causa “Roux Farías, Nicolás”, CNCCC 38236/2018/3/CNC7, Sala 2, Reg. 2191/2020, resuelta el 24 de julio de 2020

-Corresponde declarar la nulidad de la decisión denegatoria de la excarcelación, pues de las constancias surge que se ha dictado contra el imputado una sentencia no firme en virtud del recurso de queja que tramita ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a raíz de la denegatoria del recurso extraordinario federal presentado con motivo de la confirmación de la condena que efectuó este mismo tribunal. En ese contexto, la defensa solicitó la excarcelación de su asistido en función del art. 317 inc. 5 CPPN. Para acceder a la excarcelación en términos de libertad condicional se exige que el imputado reúna las condiciones propias de los arts. 13 y ss del Código Penal en lo relativo al requisito temporal como el cumplimiento de los reglamentos carcelarios y no ser reincidente. Además, el supuesto previsto en el art. 317 inc. 5, CPPN constituye uno de los casos de cese de la privación de la libertad por aplicación del principio de proporcionalidad y que será viable si las demás condiciones están presentes para otorgar la libertad condicional. En definitiva se trata de un supuesto cuya finalidad es que el encierro cautelar no sea más gravoso que la condena, con el objeto de no violar criterios de proporcionalidad y racionalidad. Al respecto, además de haber desatendido la doctrina expuesta, valoró en forma arbitraria los informes recabados, en tanto, a la vez consideró “fundamental tomar en cuenta el ‘pronóstico de reinserción social’ del penado”, cuando aquí no es tal la calidad del peticionante, y además, supuso que este pronóstico sería desfavorable, basado en un informe que no existió ni podría haberse realizado en tanto el imputado –debido a su condición de procesado- no se encuentra incorporado al REAVP (voto de los jueces Morin, Sarrabayrouse y Días)

**EXCARCELACIÓN – ART. 316 EN FUNCIÓN DEL ART. 317 INC. 1º, CPPN – EVENTUAL CONDENADA EN SUSPENSO – DOMICILIO CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR
Causa “Minoli, Horacio Luis”, CNCCC 26451/1/CNC1, Sala 2, Reg. 2194/2020, resuelta el 24 de julio de 2020**

-Corresponde casar la decisión que –por mayoría- denegó la excarcelación y concederla, en tanto el imputado no registra ningún antecedente condenatorio y la escala prevista para el delito por el que fue procesado –encubrimiento agravado por el ánimo de lucro- permite encuadrar su situación dentro de las hipótesis enunciadas en el art. 316 en función del art. 317, inc. 1º, CPPN. Ello demuestra que ante una eventual

condena en las actuaciones, la pena a imponer podrá ser dejada en suspenso en los términos del art. 26 CP. Además, el nombrado se identificó correctamente, posee domicilio constatado y no registra rebeldías anteriores. Asimismo, se advierte que el *a quo* no ha explicado por qué la concesión del beneficio implicaría necesariamente una afectación en el testimonio de los presuntos damnificados ni tampoco ha fundado por qué ese peligro procesal que consideró presente no podía ser neutralizado mediante la utilización del régimen de cauciones o las reglas previstas en los arts. 210 CPPF o 310 CPPN. La falta de análisis de tal posibilidad y la desproporcionalidad de la detención demuestran que la sentencia incurrió en una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige (voto de los jueces Morin y Días)

EXCARCELACIÓN – RIESGOS PROCESALES – CAUCIÓN REAL – ART. 210 CPPF – DOMICILIO CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR – TIEMPO DE DETENCIÓN

Causa “Gómez, Juan Manuel”, CNCCC 9530/2020/TO2/CNC2, Sala 2, Reg. 2195/2020, resuelta el 24 de julio de 2020

-Corresponde conceder la excarcelación, pues se observa que el riesgo procesal existente en las actuaciones puede ser neutralizado mediante la imposición de una caución real, cuyo monto deberá fijar el tribunal de la instancia, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del imputado a lo que podrán sumarse las reglas previstas en el art. 310 CPPN y medidas alternativas a la prisión preventiva contempladas en el art. 210 CPPF, junto a las pautas de control que se estimen pertinentes, teniendo en especial consideración a las limitaciones derivadas del contexto de pandemia. Es que la resolución recurrida se apoyó en la pena de efectivo cumplimiento y posible declaración de reincidencia que podría corresponder al imputado, circunstancia válida para evaluar el riesgo de fuga pero que, por sí misma, resulta insuficiente para rechazar el pedido liberatorio. A su vez, cabe considerar que se constató el domicilio brindado por el imputado en el que tendría contención familiar así como también que a la luz del principio de proporcionalidad, el tiempo que el nombrado lleva en detención ha quintuplicado el mínimo de la pena que podría corresponderle en caso de ser condenado (Voto de los jueces Sarabayrouse y Días)

-Corresponde declarar la nulidad del dictamen del fiscal y de todo lo actuado en consecuencia, puesto que al correr la vista conferida, éste fue emitido por un ex fiscal que, en ese momento, ya se encontraba jubilado y su renuncia aceptada, y habiendo entrado en vigencia la ley 27.546 que deroga el sistema previsto por el art. 16 de la ley 24.018, en cuanto dispone la convocatoria a magistrados jubilados (voto del juez Morin con remisión a “Ottaviano”, Reg. 1375/2020)

ARRESTO DOMICILIARIO

ARRESTO DOMICILIARIO – ERRÓNEA VALORACIÓN DE CONSTANCIAS DEL CASO – SENTENCIA FIRME – VENCIMIENTO DE PENA – ART. 32, INC. A), LEY 24.660 - PANDEMIA

Causa “Vallejo, Cristian Gabriel”, CNCCC 84637/2019/EP1/1/CNC1, Sala 3, Reg. 2110/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

-Se verifica una errónea valoración de las constancias del caso, de acuerdo a las singularidades del contexto actual, pues el imputado fue condenado por una sentencia firme cuyo vencimiento operará el año próximo, la que, al menos a la luz del monto punitivo, no exhibe gravedad. A partir de ello, las particulares circunstancias relativas a su salud, en conjunto con la exigua duración de la pena impuesta y el contexto de emergencia sanitaria vigente como consecuencia de la propagación del virus COVID19, debieron conducir a un cuidadoso examen de la pretensión defensiva y frente a la excepcionalidad constatada, a la procedencia del instituto. Al respecto, si bien el *a quo* afirma haber tomado nota del contexto de pandemia, ello no se ha visto reflejado en la decisión recurrida, pues las circunstancias expuestas, sumado a los acreditados padecimientos de salud del imputado, permiten decidir el cumplimiento del resto de la pena por vía del instituto previsto en el art. 32, inc. “a”, de la ley 24.660. Además, surge del informe socio ambiental, que el interno cuenta con un domicilio en el que de acuerdo a los datos recabados, podrá continuar el cumplimiento de aquélla sin mayores inconvenientes (voto de los jueces Jantus y Magariños)

ARRESTO DOMICILIARIO – ART. 210 CPPF – DOMICILIO CONSTATADO – CONTENCIÓN FAMILIAR - CALIFICACIÓN DEL HECHO - ATENUACIÓN

Causa “Cabral, Marcelo Nicolás”, CNCCC 59805/2017/TO1/2/CNC1, Sala 3, Reg. 2108/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

-Corresponde conceder el arresto domiciliario en los términos del art. 210 CPPF, puesto que si bien no se verifican específicamente los requisitos que exige el art. 32, inc. “f”, de la ley 24.660, sí se presentan en las actuaciones, elementos que, unidos al contexto de pandemia actual, permiten sostener que la morigeración de preventiva pretendida, prevista en el art. 210 incs. “i” y “j”, CPPF, resulta la solución que más se adecua al caso de autos. Al respecto, de los informes obrantes en las actuaciones surge que la hermana del imputado está dispuesta a recibirlo en su domicilio, que fue constatado, y que el imputado cumple adecuadamente su función de tío, con los hijos de aquella. Si bien el único argumento del tribunal que puede considerarse razonable para sostener la existencia de elementos que indiquen riesgo de fuga consistiría en la ponderación de las supuestas características de gravedad de la imputación, debe tenerse en cuenta que, mediante acuerdo de juicio abreviado, el imputado fue condenado a dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por considerarlo autor del delito de portación de arma de guerra –en forma atenuada- y a la pena única de cuatro años de prisión, por lo que ha perdido eficacia la ponderación del tribunal acerca de las supuestas características de gravedad del hecho, para denegar la solicitud formulada. Ello, pues con posterioridad, al dictar sentencia, aceptó y fundamentó la modificación de la calificación legal a su forma atenuada, de modo que esta nueva circunstancia y los remanentes riesgos procesales oportunamente evaluados, pueden conjurarse bajo la modalidad de arresto domiciliario expuesta, en un caso en el que arraigo ha quedado claramente establecido (voto de los jueces Jantus y Huarte Petite)

ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – OMISIÓN DE EVALUAR CONDICIONES INDIVIDUALES DEL PROCESADO Y ESTADO DEL PROCESO – ART. 210 CPPF

Causa “Montiel, Edgardo Félix”, CNCCC 26698/2020/1/CNC1, Sala 3, Reg. 2107/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

-Lo requerido frente a la solicitud de morigeración del encierro preventivo es la evaluación acerca de si aquellos riesgos ponderados al dictar la prisión preventiva pueden ser conjurados o no en la actualidad, a través de una detención domiciliaria, y para proporcionar una respuesta fundada y razonable, es ineludible la evaluación de extremos tales como el estado actual del proceso y, en particular, las condiciones individuales del acusado, especialmente, las relativas al lugar propuesto para el encierro, su ubicación, las personas que habitan allí, el vínculo que puedan tener con el solicitante, la distancia y cercanía con los lugares de residencia o permanencia de las supuestas víctimas, etc. Además, de la necesidad de observar cuál fue el comportamiento procesal de la persona acusada antes del dictado de su prisión preventiva y, en general, a lo largo de todo el transcurso del proceso, así como la consideración respecto de aditar a la medida solicitada alguno de los otros mecanismos de aseguramiento contemplados por el legislador en la norma procesal de que se trata (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

-Corresponde anular la decisión denegatoria del pedido de arresto domiciliario formulada en los términos del art. 210, inc. "j", CPPF, pues pese a haber atendido correctamente el argumento de la defensa vinculado al pedido de arresto domiciliario formulado en los términos del art. 32, inc. "a", de la ley 24.660 -sin que la defensa haya logrado refutar todos y cada uno de los argumentos expuestos en aquella-, se ha omitido analizar debidamente la solicitud efectuada con relación a la aplicación del art. 210, inc. "j", CPPF, de un modo que consulte el sentido de la norma y los requisitos por ella establecidos. Es que el tribunal *a quo* ponderó que el domicilio aportado era dudoso, pues no había sido debidamente constatado; sin embargo, entre los motivos esgrimidos y ante el cuadro de incertidumbre, no se advierte que se hayan llevado a cabo las diligencias necesarias para corroborar la información aportada por la defensa, esto es, los domicilios brindados así como la corroboración de cuál de ellos resulta más idóneo para conjurar los riesgos procesales del mejor modo. En tales condiciones, la decisión del tribunal en punto a que el arresto domiciliario resulta insuficiente para aventar los riesgos del caso aparece como una afirmación dogmática, que no encuentra respaldo en el derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas del proceso. En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones a la cámara de apelaciones para que desinsacule un nuevo tribunal que dicte un nuevo

pronunciamiento con arreglo a las citadas pautas (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

Cita de "Albornoz", Reg. 1875/2020

ARRESTO DOMICILIARIO – EVALUACIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA – CONSIDERACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO – ART. 210 CPPF

Causa "Sánchez, Leandro Maximiliano", CNCCC 64299/2019/TO1/3/CNC1, Sala 3, Reg. 2112/2020, resuelta el 21 de julio de 2020

-Lo requerido frente a la solicitud de morigeración de la prisión preventiva es la evaluación acerca de si aquellos riesgos ponderados al dictar la prisión preventiva pueden ser conjurados o no en la actualidad, a través de un encierro domiciliario, y para proporcionar una respuesta fundada y razonable, es ineludible la evaluación de extremos tales como el estado actual del proceso y, en particular, las condiciones individuales del acusado, especialmente, las relativas al lugar propuesto para el encierro, su ubicación, las personas que habitan allí, el vínculo que puedan tener con el solicitante, la distancia y cercanía con los lugares de residencia o permanencia de las supuestas víctimas, etc. Además, de la necesidad de observar cuál fue el comportamiento procesal de la persona acusada antes del dictado de su prisión preventiva y, en general, a lo largo de todo el transcurso del proceso, así como la consideración respecto de aditar a la medida solicitada alguno de los otros mecanismos de aseguramiento contemplados por el legislador en la norma procesal de que se trata (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

-Corresponde conceder el arresto domiciliario, pues cabe atender la postergación de la fecha del juicio para dentro de dos meses, momento para el cual el imputado llevará más de un año de detención, lo que constituye una primera circunstancia que debe tenerse en especial consideración al momento de evaluar la razonabilidad de la medida de coerción impuesta. Ante ese escenario, se advierte que el riesgo procesal devenido del antecedente condenatorio que registra el imputado puede ser conjurado a través de una medida menos lesiva, tal cual establece el art. 210 CPPF, máxime si se

ha ofrecido un domicilio, que ha sido constatado y en el que el imputado cuenta con contención familiar (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

Cita de "Albornoz", Reg. 1875/2020

ARRESTO DOMICILIARIO – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – NULIDAD – OMISIÓN DE EVALUAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA - ART. 210 CPPN -

Causa "Rota Carrascal, Cristian", CNCCC 30304/2019/TO!/4/CNC2, Sala 1, Reg. 2135/2020, resuelta el 23 de julio de 2020

-La falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (art. 11 CUDH; 6 DADH; 8.2 CADH; 14.2 PIDCP, 18 CN, y 1 CPPN). Este criterio ha adquirido rango legal con la entrada en vigencia del art. 210 CPPF, que torna inválido que el análisis concluya allí, ya que ha establecido un nuevo sistema de medidas de aseguramiento personal en el que la prisión preventiva es solo una de ellas, solo la más grave en un sistema progresivo (jueces Rimondi y Bruzzone)

-Corresponde anular la decisión que no hizo lugar al pedido de arresto domiciliario, pues más allá de las dudas iniciales sobre el domicilio denunciado, como así también de la gravedad de los hechos que enuncia la resolución recurrida en contra de la pretensión de la defensa, lo cierto es que el *a quo* debió avanzar en el análisis de cada una de las medidas previstas en el art. 210 CPPF a fin de determinar, si alguna o algunas de ellas, tenía la entidad necesaria para neutralizar el riesgo de elusión que presenta el caso. Ello resulta indispensable y dirimente, ya que no puede descartarse a esta altura que pueda dejarse en suspenso la ejecución de la sentencia que podría imponerse al imputado –pues el mínimo legal del concurso de delitos reprochado es de 3 años y la ausencia de antecedentes lo permitiría- es decir que el cese del encarcelamiento sería viable conforme a una de las hipótesis que prevé el art. 316 al que remite el art. 317 inc. 1, CPPN. Es más, incluso evaluando una posible pena efectiva, el imputado ya ha superado en prisión preventiva los ocho meses previstos

por el art. 13 CP para la concesión de la libertad condicional. La resolución recurrida debió haber valorado, además y sin perjuicio de la ausencia de domicilio inicial, que la madre del imputado refirió que lo aceptaba en el suyo, que el servicio social de la unidad estuvo de acuerdo con tal eventual alojamiento y que el programa de Personas bajo Asistencia y Vigilancia Electrónica también se expidió en forma favorable (jueces Rimondi y Bruzzone)

Cita de "Villalba", Reg. 1421/2018

ARRESTO DOMICILIARIO – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – NULIDAD – OMISIÓN DE EVALUAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA – ART. 210 CPPF

Causa "Suárez Lobo, Franco Daniel", CNCCC 60429/2018/TO1/6/CNC3, Sala 1, Reg. 2136/2020, resuelta el 23 de julio de 2020

-La falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (art. 11 CUDH; 6 DADH; 8.2 CADH; 14.2 PIDCP, 18 CN, y 1 CPPN). Este criterio ha adquirido rango legal con la entrada en vigencia del art. 210 CPPF, que torna inválido que el análisis concluya allí, ya que ha establecido un nuevo sistema de medidas de aseguramiento personal en el que la prisión preventiva es solo una de ellas, solo la más grave en un sistema progresivo (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone)

-Es nula la decisión que rechazó el pedido de arresto domiciliario, pues más allá de lo valorado en ella respecto de las circunstancias que, a juicio del tribunal, permitían suponer la eventual imposición de una pena de efectivo cumplimiento así como también que algunos miembros de la banda no identificados podrían prestar colaboración para que el imputado evada o eluda la acción de la justicia, lo cierto es que debió avanzarse en el análisis de cada una de las medidas previstas en el art. 210 CPPF a efectos de determinar si alguna o algunas de ellas tenía la entidad necesaria para neutralizar el riesgo de elusión que presenta. Ello es actualmente indispensable y dirimente, ya que el imputado está próximo a cumplir dos años de prisión preventiva y

el tribunal de juicio suspendió la audiencia de debate, expresamente, hasta la conclusión del ASPO. Es más, incluso evaluando una posible pena efectiva, ya ha superado holgadamente en prisión preventiva los ocho meses previstos por el art. 13 CP para la concesión de la libertad condicional, de ser condenado al mínimo legalmente previsto (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone).

Cita de "Villalba", Reg. 1421/2018

LIBERTAD CONDICIONAL

LIBERTAD CONDICIONAL – ARTS. 13 CP Y 28 DE LA LEY 24.660 – OPINIÓN DEL FISCAL – HABITUALIDAD DELICTIVA - ARBITRARIA VALORACIÓN DE LOS INFORMES DE LAS DISTINTAS ÁREAS DEL CONSEJO CORRECCIONAL – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – AUSENCIA DE CASO – EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN CABEZA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Causa “Minadeo, Gastón Francisco”, CNCCC 49653/2018/TO1/EP1/3/CNC2, Sala 2, Reg. 2192/2020, resuelta el 24 de julio de 2020

-Según las reglas establecidas en los arts. 13 CP y 28 de la ley 24.660, la incorporación al régimen de libertad condicional procede si se cumplen las siguientes condiciones: haber alcanzado el requisito temporal, observar con regularidad los reglamentos carcelarios y contar con informes previos de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable la reinserción social del detenido, sumado a los informes del organismo técnico criminológico y del consejo correccional de la unidad. Además, no debe estar comprendido en los casos previstos por el art. 14 CP (voto del juez Morin)

-El dictamen fiscal que propugna la incorporación del penado al instituto de libertad condicional no puede ser leído como vinculante, sin perjuicio de lo cual resulta relevante tener en cuenta los argumentos expuestos en él (voto del juez Morin)

-La consideración de la habitualidad delictiva del condenado refleja la ponderación de hechos de su pasado que nada dice sobre su actual situación de encierro, ni de las posibilidades concretas que, de acuerdo a su evolución dentro del régimen progresivo, presenta para volver a insertarse pacíficamente en la sociedad (voto del juez Morin)

-Luce arbitraria la decisión que denegó el pedido de libertad condicional con exclusivo sustento en el informe del área de Asistencia Social que se pronunció negativamente al respecto, sin explicar por qué ésta podría contar con mayor peso sobre otras, máxime si resulta claramente contradictorio con los informes del Área Médica y la División Criminológica, cuestión que fue advertida por el fiscal en su dictamen quien, en modo elocuente, se pronunció sobre la razonabilidad de los contenidos favorables sobre el pronóstico del interno, pese a lo cual, el tribunal se apartó sin fundamentación evidente. Para distanciarse de esas opiniones, el *a quo* debió, al menos, haber realizado una fundamentación exhaustiva al respecto y en tal sentido, considerar que al aludir al informe social, el art. 28, inc. “e”, ley 24.660 establece que debe hacerse “sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto”, circunstancia que si bien surge del acta en cuestión, también incluye variables que no corresponden específicamente a ese sector. Asimismo, se observa que el juez fundó el

rechazo también en la necesidad de que el detenido realice un tratamiento contra sus adicciones sin especificar por qué motivo no podría realizarse en el medio exterior, conforme el art. 13, inc. 6, CP (voto del juez Morin)

-Luce arbitraria la decisión que rechazó el pedido de libertad condicional con fundamento en que el informe negativo del área social mencionó que en el aspecto educativa, el detenido no había aprobado exámenes cuyos objetivos considero “alcanzables” para toda la población carcelaria, sin advertir que aquel se hallaba en un contexto de total vulnerabilidad y no fue acompañado desde el inicio de su actividad educativa. Tal situación no fue considerada por el *a quo* al hacer mención a los objetivos propuestos, ya que no detalló cuáles serían tales ni dio motivos para relacionarlos con la situación particular del condenado, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza del régimen de progresividad de la pena, con relación a los fines de la prevención especial (voto del juez Morin)

-Se ha realizado una ponderación arbitraria de las constancias al fundar –entre otras cuestiones- el rechazo de la libertad condicional en que el condenado no había cumplido con los objetivos laborales, circunstancia que resultó ajena al penado, en tanto el Servicio Penitenciario Federal no pudo garantizarle la oportunidad de concretar su intención de trabajar en algún área del establecimiento, cuando se inscribió a tal fin (voto del juez Morin)

-Corresponde conceder la libertad condicional, pues se observa que la sentencia recurrida no ha efectuado una valoración integral, coherente y razonable de todo y cada uno de los elementos del caso. Por el contrario, la decisión omitió valorar los aspectos positivos resaltados por las áreas de la unidad de detención, aunque sí lo hizo respecto de los elementos negativos de los informes de las áreas que dictaminaron de forma desfavorable a su concesión. Asimismo, si bien tuvo en cuenta que la Unidad Fiscal de Ejecución Penal dictaminó en forma positiva, se apartó de sus consideraciones sin refutarlas adecuadamente (voto del juez Morin)

-No se presenta un “caso” que habilite a los tribunales a rechazar el pedido de libertad condicional efectuado, en tanto la posición sustentada por la fiscalía resulta razonable y no se advierte un error en la interpretación del art. 13 CP, o un proceder arbitrario. De esta manera, el Ministerio Público Fiscal es el que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la acción penal y, cuando presta su asentimiento para que la privación de la libertad se concrete de un modo menos riguroso, asume la responsabilidad institucional, legal y administrativa que le compete (voto del juez Sarabayrouse)